



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00394-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. Síntesis de la demanda.

La parte demandante JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO Y OTROS, mediante apoderado judicial, demandan a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se les declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados con motivo de la privación de la libertad a la cual fue sujeto los días 4 y 5 de octubre de 2017 en las instalaciones de la URI de la Fiscalía en el municipio de Sincelejo, la cual catalogan de injusta.

La parte accionante argumenta que ésta se cumplió con ocasión a una orden de captura emitida por la hoy extinta Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Sincelejo, por el delito de secuestro simple dentro del proceso con radicado 53460 del año 2005, el cual terminó por providencia de 24 de febrero de 2006 por preclusión de la investigación penal.

En la misma providencia se ordena la libertad del demandante y la cancelación de la orden de captura; sin embargo, esta última decisión no se materializó, toda vez que el demandante fue nuevamente capturado por los mismos hechos del proceso penal ya precluido.

Como consecuencia de la anterior declaración, reclaman se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la indemnización de los perjuicios inmateriales producto de la privación de la libertad del señor JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que previo a presentar la demanda se citó a conciliación extrajudicial a la parte demandada, de conformidad a acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, según la cual, el señor JAIRO JOSE MATUTE y demás demandantes dentro del presente proceso, previo a demandar citaron a conciliar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

La parte demandante está integrada por las personas que se relacionan a continuación, quienes anuncian un vínculo de parentesco con la víctima directa, a saber.

NOMBRE	Vínculo
JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO	DEMANDANTE
NOHEMÍ ESTHER MATUTE SALCEDO	HIJA
FANNY DEL CARMEN SALCEDO TIRADO	CONYUGE

La parte demandada está integrada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte del actor, quien reclama se declare patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios inmateriales que le fueron causados con motivo de su privación de la libertad, la cual cataloga de injusta.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4°, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$198.747.840, sólo por concepto de daños morales, toda vez que en el presente asunto no se reclaman perjuicios de orden material, lo anterior de conformidad al inciso primero del artículo 157 del CPACA.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contenciosa administrativa, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda un hecho atribuible a unas autoridades públicas.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos, este juzgado es competente por razón del territorio al ser del mismo circuito, numeral 6º del artículo 156 del CPACA.

2.4. Caducidad de la acción (art. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos que dan origen al mismo ocurrieron el 5 de octubre de 2017; adicionalmente, la solicitud de la audiencia de conciliación se realizó el día 14 de junio de 2019 y su celebración se realizó el día 23 de julio de 2019; finalmente, la demanda se interpuso ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 21 de octubre de 2019, por tanto, es claro que se hizo dentro de los dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA.

2.5. Legitimación de las partes.

La totalidad de las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, de lo anterior se relaciona el demandante y su núcleo familiar, los cuales anuncian un vínculo de parentesco con la víctima directa, así:

NOMBRE	Vínculo	Documento	Folio
JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO	DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	14
NOHEMÍ ESTHER MATUTE SALCEDO	HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	16
FANNY DEL CARMEN SALCEDO TIRADO	CONYUGE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	15

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad del señor JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico derivado de la acción u omisión de los agentes del estado, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

3.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

La totalidad de poderes otorgados cumplen para promover el presente medio de control de reparación directa, en el sentido de estar acorde con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss. del código general del proceso.

NOMBRE	Observación
JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 84 del plenario.
NOHEMÍ ESTHER MATUTE SALCEDO	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 84 del plenario.
FANNY DEL CARMEN SALCEDO TIRADO	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 84 del plenario.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; y teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales que ella conlleva, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO Y OTROS, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. NOTIFICAR personalmente al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo indicado en el artículo 159 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5º. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8° ADVERTIR a la parte demandante que, el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 y 2.8 de la parte motiva de esta providencia, será motivo para que se dé aplicación en lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del

Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería al doctor DAVID MANUEL ZARZA VARGAS, para actuar como apoderado judicial del señor JAIRO JOSE MATUTE MEDRANO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez.